



## Resolución No. CSJBOR25-383

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de abril de 2025

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00207-00

**Solicitante:** Rodolfo Miranda Barros

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar

**Servidor judicial:** Jean Paul Vásquez Gómez

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13-001-33-33-015-2021-00243-01

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 2 de abril de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 13 de marzo de 2025, el doctor Rodolfo Miranda Barros, en su condición de apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13-001-33-33-015-2021-00243-01, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-244 del 17 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, H. magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 3. Informe de verificación

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, H. magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe de la siguiente manera:

“(...)

*El proceso fue incluido en la lista de turnos para sentencia de primera y segunda instancia. Por ello, el 29 de noviembre de 2024, se registró y convocó el proyecto de sentencia de segunda instancia, para estudio de los demás Magistrados de la Sala de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



*Decisión. En la mencionada convocatoria se incluyó: (i) el proceso que nos ocupa sobre contrato realidad; (ii) 13 procesos adicionales con la misma temática y (iii) otros 14 procesos de diferentes asuntos.*

(...)

*Una vez la Sala de Decisión apruebe el proyecto de sentencia que nos ocupa, radicado 13-001-33-33-015-2021-00243-01 se notificará a las partes.*

(...)”.

Por observar un tiempo transcurrido de **248 días hábiles**, al igual de no conocer hasta la fecha sobre algún proveído que resuelve la solicitud de fondo, mediante Auto CSJBOAVJ25-269 fechado al 21 de marzo de 2025 y notificado el día 25 del mismo mes y año, se aperturó “*el trámite de la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Rodolfo Miranda Barros, en su condición de apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13-001-33-33-015-2021-00243-01, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas*” y se solicitó “*al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, H. magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto al tiempo de respuesta dado hacia el trámite. Así, se les concederán el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo*”.

A lo anterior, el H. magistrado del Tribunal Administrativo mencionó lo siguiente:

“(...)

*La importancia de incluir en una sala de decisión varios procesos de la misma temática, es con el propósito de que sean revisados en bloque por los magistrados. Advirtiéndose además que se utilizó el mecanismo de unidad de materia dentro del asunto, aun cuando no se encontraba en turno para sentencia, a pesar de que la parte actora nunca presento un impulso procesal ni tampoco presento alegatos de segunda instancia que permitieran alerta al despacho sobre su premura.*

(...)

*Luego de realizar análisis respectivo, la Sala de Decisión aprobó el proyecto de sentencia que nos ocupa, radicado 13-001-33-33-015-2021-00243-01. En consecuencia, la sentencia fue remitida para notificación el 27 de marzo de 2025. Tal como puede observarse en sistema SAMAI.*

(...)”.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Rodolfo Miranda Barros, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## **5. Caso concreto**

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Rodolfo Miranda Barros, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Tribunal Administrativo de Bolívar no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13-001-33-33-015-2021-00243-01.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, H. magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, informó que el proceso de apelación fue recibido y tramitado conforme a las etapas procesales.

Así mismo, explicó que el proceso referenciado se encuentra en revisión junto con otros casos similares. De igual manera señaló la alta congestión judicial y las medidas adoptadas para agilizar los procesos.

No obstante, frente al segundo requerimiento efectuado por esta Corporación, subrayó la importancia de los turnos que guardan prelación en el Tribunal Administrativo. De igual forma, constató que la solicitud del quejoso fue resuelta y comunicada a fecha del 27 de marzo de 2025.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por el servidor judicial involucrado y las constancias procesales expuestas en el expediente virtual, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Esta Corporación deberá manifestar que, a vistas de lo expuesto en la plataforma SAMAI, el proceso judicial consta desde el año 2021. No obstante, y a razón de la tesis planteada por el quejoso en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, este Consejo plasmará las últimas actuaciones, referentes al recurso de apelación.

Nº	Actuación	Fecha
1	Reparto del proceso en segunda instancia para trámite de apelación.	12/09/2023
2	Paso al despacho para admisión del recurso de apelación.	03/11/2023
3	Admisión del recurso de apelación.	06/02/2024
4	Notificación a las partes y al Ministerio Público.	06/02/2024
5	Expediente pasó al despacho para sentencia de segunda instancia.	23/02/2024
6	Sentencia que resuelve, de fondo, la solicitud del quejoso	29/11/2024
7	Notificación de la Sentencia	27/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde el paso al despacho para dictar sentencia de segunda instancia el 23 de febrero de 2024 hasta el proveído que resuelve la solicitud de vigilancia, transcurrió **188 días hábiles**; empero a ello, si se cuenta hasta la notificación de dicha sentencia ha transcurrido, entonces, **255 días hábiles**.

Sobre el tiempo trascendido, sea lo primer advertir que es imprescindible analizar la carga laboral que le procede al Tribunal Administrativo de Bolívar. Así, esta Corporación verificó la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	506	326	41	247	585
Año 2024	585	395	24	421	559

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el periodo de 2023-2024 =  $(506+721) - 65$

**Carga efectiva para el periodo 2023-2024 = 1162**

**Capacidad máxima de respuesta para los Tribunales Administrativos (sin secciones) para el periodo 2023-2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el periodo 2023-2024 se laboró con una carga efectiva equivalente al **97,89 %** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	440	153	2,4
Año 2024	605	323	3,1

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”* (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial

presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo tanto, se hace evidente que la **mora transcurrida** corresponde, no al capricho e impericia de los funcionarios judiciales vinculados, sino a situaciones externas —como la carga laboral— que imposibilita el cumplimiento de nuestras normas procesales.

Abonando a lo anterior, del informe rendido por el H. magistrado, se observa que manifestó estar actuando a razón de la antigüedad de cada proceso, teniendo un sistema de turnos que debe ser cumplido. A ello y sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…).”*

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

*(…)*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*(…)”.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.*

*Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (…).”*

De todo lo señalado, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo lo entendido como **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación del registro del proyecto a la sala de decisión, sea del caso, exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, Magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Por todo lo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rodolfo Miranda Barros, en su condición de apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13-001-33-33-015-2021-00243-01, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, Magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, Magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL